



LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.05.11 16:09:05 -06'00'



Imprenta Nacional Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 12 de mayo del 2021

AÑO CXLIII

Nº 90

76 páginas



Imprenta Nacional le brinda atención preferencial

Haga valer sus derechos

Contáctenos

 2290-8516
2296-9570 ext. 140

 www.imprentanacional.go.cr/contactenos/contraloria_servicios

 Whatsapp 8598-3099

 Buzones en nuestras oficinas en la Uruca y en Curridabat

 contraloria@imprenta.go.cr

 Horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Contraloría de Servicios



Imprenta Nacional Costa Rica

entendido este como el que se produce como resultado de un hecho punible y que afecta intereses difusos o colectivos. Este monto será producto de la valoración que la persona juzgadora lleve a cabo a partir de cada caso concreto, por medio del ejercicio de demostración, acreditación y debida defensa, con el fin de compensar la alteración de las condiciones de bienestar y la afectación a la calidad de vida de la ciudadanía costarricense.

Finalmente se plantea la recalificación del delito de Fraude a la Hacienda Pública, por medio de la creación de dos umbrales, el primero cuando la cuantía exceda los 200 salarios base, sancionado con una pena de 3 a 5 años de prisión y el segundo cuando la cuantía exceda los 500 salarios base, conllevando la pena actualmente contemplada en la ley, a saber, de 5 a 10 años de prisión. Con lo anterior, no solo se busca respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, sino también establecer dos tratamientos diferenciados para distintos niveles de incumplimiento tributario.

Si bien se reconoce que la lucha contra el fraude fiscal requiere un abordaje integral e interinstitucional de parte de la administración tributaria, el potencializar la sensación de riesgo y la posibilidad de acceder con mayor facilidad a la vía penal dotará de una herramienta más a la administración tributaria para poder recuperar con mayor eficiencia los recursos de la hacienda pública, al servir como un elemento disuasorio a personas físicas y jurídicas para que no incumplan sus responsabilidades fiscales y un elemento sancionatorio cuando estas personas no desistan del incumplimiento.

Por las razones expuestas, se presenta a consideración de las señoras Diputadas y los señores Diputados el siguiente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA
CONTRA EL FRAUDE A LA HACIENDA PÚBLICA, POR
MEDIO DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 81, 90 y 92
Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 92 BIS A LA
LEY N.º 4755, CÓDIGO DE NORMAS
Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS
DE 3 DE MAYO DE 1971**

ARTÍCULO 1- Refórmese los incisos 3 y 4 del artículo 81 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971, y en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 81.- Infracciones materiales por omisión, inexactitud, o por solicitud improcedente de compensación o devolución, o por obtención de devoluciones improcedentes

(...)

3- Sanciones aplicables. Las infracciones materiales descritas en los subincisos a), b), c) y d) del inciso 1 de este artículo serán sancionadas con una multa pecuniaria del cincuenta por ciento (50%) sobre la base de la sanción que corresponda, así como las costas del proceso administrativo correspondiente.

Para todas las infracciones anteriores que pudieran calificarse como graves o muy graves, según se describe a continuación, y siempre que la base de la sanción sea igual o inferior al equivalente de doscientos (200) salarios base, se aplicarán las sanciones que para cada caso se establecen:

(...)

4- Para establecer las cuantías equivalentes a los doscientos (200) salarios base a que se hace referencia en este artículo, debe entenderse que:

(...)

ARTÍCULO 2- Refórmese el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971, y en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 90- Procedimiento para aplicar sanciones penales.

(...)

En sentencia, el juez penal resolverá sobre la aplicación de las sanciones penales tributarias al imputado. En el supuesto de condenatoria, determinará el monto de las obligaciones tributarias principales y las accesorias, los recargos e intereses, directamente vinculados con los hechos configuradores de sanciones penales tributarias, así como las costas respectivas. En el supuesto de condenatoria, el juez podrá determinar el monto de la reparación del daño social ocurrido.

ARTÍCULO 3- Refórmese el artículo 92 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971, y en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 92- Fraude a la Hacienda Pública.

Quien, por acción u omisión, defraude la Hacienda Pública con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio patrimonial, evadiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se haya debido retener, o ingresos a cuenta de retribuciones en especie, u obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o los ingresos a cuenta o de las devoluciones o los beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de doscientos (200) salarios base, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior debe entenderse que:

a) El monto de doscientos (200) salarios base se considerará condición objetiva de punibilidad.

b) El monto indicado en el presente artículo no incluirá los intereses, las multas ni los recargos de carácter sancionador, así como tampoco el resarcimiento del daño social en caso de ser determinado por un juez.

(...)

ARTÍCULO 4- Adiciónese un nuevo artículo 92 bis a la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971, el texto es siguiente:

Artículo 92 bis- Fraude a la Hacienda Pública agravado. Las penas del delito tipificado en el artículo 92 de esta Ley, serán de cinco a diez años de prisión cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios base.

Rige a partir de su publicación.

Laura María Guido Pérez	Luis Ramón Carranza Cascante
Mario Eduardo Castillo Méndez	Enrique Sánchez Carballo
Carolina Hidalgo Herrera	Catalina Montero Gómez
Víctor Manuel Morales Mora	Paola Viviana Vega Rodríguez
Nielsen Pérez Pérez	Welmer Ramos González

Diputadas y diputados

NOTA: Este Proyecto aún no tiene comisión asignada.
1 vez.—Exonerado.—(IN2021548593).

PROYECTOS

Texto dictaminado del expediente N° 20.822, en la sesión N° 17, de la Comisión de la Mujer, celebrada el día 27 de abril de 2021

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**Reforma a los artículos 7, 9, 10, 11 y 20 de la ley 9220
y sus reformas y modificación del artículo
4 de la ley 7648 y sus reformas**

ARTÍCULO 1- Refórmese el párrafo primero y adiciónese un inciso g) al artículo 7 de la Ley 9220, Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil y sus reformas, cuyo texto se lee como sigue:

Artículo 7- Coordinación superior

El Patronato Nacional de la Infancia será el que coordine y presida la Comisión Consultiva de la Redcudi, la cual estará integrada por:

(...)

g) La persona titular de la Caja Costarricense de Seguro Social.

(...)

ARTÍCULO 2- Refórmese el párrafo primero del artículo 9 de la Ley 9220, Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil y sus reformas, cuyo texto se lee como sigue:

Artículo 9- Secretaría Técnica

La Redcudi tendrá una Secretaría Técnica, adscrita al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el cual incluirá en su presupuesto la partida correspondiente a los recursos asignados mediante esta ley.

ARTÍCULO 3- Refórmese el párrafo final del inciso h) del artículo 10 de la Ley 9220, Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 10- Funciones de la Secretaría Técnica

(...)

h)...

Para la implementación de los subsidios, la familia beneficiaria podrá elegir la alternativa de cuidado y desarrollo infantil de su elección, debidamente acreditada ante la red. Este subsidio será transferido a la alternativa elegida. Para ello se autoriza el uso de la figura de pago a terceros por parte de las instituciones ejecutoras que así lo dispongan.

(...)

ARTÍCULO 4- Refórmese el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley 9220, Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 11- Estructura de la Secretaría

(...)

Para ejercer el cargo de secretario técnico se requerirá poseer, como mínimo, el grado académico universitario de licenciatura o equivalente, amplia experiencia en el sector social y los demás requisitos que se estipulen en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 5- Adiciónese un inciso e) y, córrase la numeración según corresponda, al artículo 20 de la Ley 9220, Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 20. Acciones Operativas. Con el fin de fortalecer los servicios de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, se establecen las siguientes acciones operativas:

(...)

e) El Sistema de Banca para el Desarrollo dispondrá de opciones de financiamiento accesibles, en condiciones beneficiosas, para facilitar el acceso a recursos a las personas físicas y jurídicas con emprendimientos sociales de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo infantil, en el marco de la Redcudi.

(...)

ARTÍCULO 6. Refórmese el inciso u) del artículo 4 y se corre la numeración, de la Ley N° 7648, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, de 9 de diciembre de 1996 y sus reformas. Para que en adelante se lea:

Artículo 4- Atribuciones

Las atribuciones del Patronato Nacional de la Infancia serán:

(...)

u- El Patronato Nacional de la Infancia (PANI) coordinará y presidirá la Comisión Consultiva de la Redcudi.

(...).

Rige a partir de su publicación.”

Diputada Nielsen Pérez Pérez

Presidenta de la Comisión Permanente Especial de la Mujer

1 vez.—Exonerado.—(IN2021548594).

PROYECTOS

Texto dictaminado del expediente N° 22.158, en la sesión N° 17, de la Comisión de la Mujer, celebrada el día 27 de abril de 2021.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA ESTABLECER EL FEMICIDIO AMPLIADO

Artículo único.—Se adiciona un párrafo final al artículo 2 y se adiciona un artículo 21 Bis a la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, N° 8589 del 25 de abril de 2007 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 2°—**Ámbito de Aplicación.**

(...)

Se amplía el ámbito de aplicación de esta ley para los supuestos contemplados en el artículo 21 Bis de esta ley, denominado Femicidio en otros contextos.

Artículo 21 Bis.—**Femicidio en otros contextos.**

Se impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer mayor o menor de edad, cuando concorra una de las siguientes circunstancias:

- Cuando la persona autora se haya aprovechado de una relación o vínculo de confianza, de parentesco, de autoridad o de una relación de poder desigual que tuviere con la mujer víctima; u ocurra dentro de las relaciones familiares de consanguinidad o afinidad hasta tercer grado; sea que comparta o no haya compartido el mismo domicilio;
- Cuando la persona autora tenga antecedentes de violencia perpetrada contra la mujer víctima, en el ámbito familiar, laboral, estudiantil o comunitario, aun cuando los hechos no hubiesen sido denunciados con anterioridad;
- Cuando la persona autora sea cliente explotador sexual, tratante o proxeneta de la mujer víctima;
- Cuando la mujer víctima se había negado a establecer o restablecer con la persona autora, una relación o vínculo de pareja permanente o casual, o a tener cualquier tipo de contacto sexual;
- Cuando la persona autora comete el hecho para preparar, facilitar, consumir u ocultar un delito sexual;
- Cuando la persona autora haya cometido el hecho utilizando a la mujer víctima como un acto de venganza, represalia o cobro de deudas en crímenes organizados de narcotráfico u otros delitos conexos.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Nielsen Pérez Pérez, Presidenta de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.—1 vez.—Exonerado.—(IN2021548595).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42871-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

En ejercicio de las facultades que confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 103 de la Ley General de la Administración Pública, ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, publicada en la página 1403 del tomo 4 de la Colección de Leyes y Decretos del primer semestre de 1978 y el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, ley N° 3008 del 18 de julio de 1962, publicada en la página 75 del tomo 2 de la Colección de Leyes y Decretos del segundo semestre de 1962.